



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

REQUISITOS MÍNIMOS DE HIGIENE EN BAÑOS DE USO PÚBLICO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 1º - El objeto de la presente ley es establecer los requisitos mínimos de higiene y salubridad que deberán cumplir los baños de uso público de las estaciones de servicio ubicadas dentro de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 2º - Los baños de uso público de las estaciones de servicio de la provincia de Entre Ríos deberán:

- a) Estar equipados con inodoros y mingitorios en cantidades adecuadas de acuerdo con la demanda promedio.
- b) Asegurar en todo momento la provisión de los siguientes suministros y equipos: jabón; dispensador de toallas de papel y sus respectivas toallas y/o secador de manos; desinfectante de manos y papel higiénico.
- c) Contar con sistemas de ventilación.
- d) Contar con iluminación suficiente durante las 24 horas del día.
- e) Contar con puertas que cierren correctamente.
- f) Ser aseados con la periodicidad que establezca la reglamentación de la presente ley, utilizando productos de limpieza con propiedades desinfectantes.
- g) No contar con pérdidas de agua en llaves de paso, cañerías, depósitos de agua y/o canillas.

Artículo 3º - El incumplimiento de lo establecido en la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones por parte de la autoridad de aplicación:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- a) Incumplimiento leve: apercibimiento
- b) Incumplimiento grave: multa
- c) Incumplimiento gravísimo: clausura del establecimiento

La reglamentación de la presente ley fijará la cuantía y los plazos de las sanciones enumeradas precedentemente.

La sanción de clausura del establecimiento cesará una vez subsanado el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º - A efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Incumplimientos leves: la inobservancia de uno de los requisitos establecidos en el artículo 2º, cuando ésta no hubiera tenido lugar dentro del plazo de los 15 (quince) días hábiles de una sanción anterior por otro incumplimiento leve, grave o gravísimo.
- b) Incumplimientos graves: la inobservancia de entre 2 (dos) y 3 (tres) de los requisitos establecidos en el artículo 2º; o la producción de un incumplimiento leve dentro del plazo de los 15 (quince) días hábiles de haber sido aplicada una sanción por otro incumplimiento leve; o la falta de enmienda constatada al momento de ser inspeccionado del incumplimiento leve por el cual hubiera sido sancionado en ocasión anterior.
- c) Incumplimientos gravísimos: la inobservancia de 4 (cuatro) o más de los requisitos establecidos en el artículo 2º, o la producción de un incumplimiento leve o grave dentro del plazo de los 15 (quince) días de haber sido sancionado por la producción de otro incumplimiento grave; o la falta de enmienda constatada al momento de ser inspeccionado del incumplimiento grave por el cual hubiera sido sancionado en ocasión anterior.

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo provincial establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente ley.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 6° - La autoridad de aplicación de la presente ley designará a los agentes encargados de la inspección periódica de los establecimientos mencionados y para garantizar el cumplimiento de la presente ley. Asimismo, exhortará a los municipios a asistirle en esta tarea, conforme a lo fijado en el artículo 240, inciso 21°, numeral c) de la Constitución de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 7° - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación.

Artículo 8° - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 9° - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer los requisitos mínimos de higiene y salubridad con que deben contar los baños de acceso público de las estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio de la provincia de Entre Ríos.

Ocurre, en una gran cantidad de casos, que la infraestructura sanitaria de las estaciones de servicio ubicadas en las rutas que cruzan el territorio provincial no cumple con las condiciones deseables de higiene y salubridad. La realidad refleja que las estaciones de servicio son una parada casi obligatoria para quienes viajan por las rutas de nuestra provincia y que en muchos casos el estado de higiene de sus baños es calamitoso, sea ya por culpa de sus usuarios o bien por deficiencias en la higiene de los establecimientos. Esa situación no sólo genera incomodidad y desagrado a los usuarios de los baños públicos, sino que también implican un riesgo para la salud.

Por consiguiente, la presente ley es un reclamo para contar con mejores condiciones de higiene en este tipo de baños a fin de reforzar el cuidado de la salud de los habitantes de la provincia y de quienes a ella se acercan con fines comerciales o turísticos.

Desde el punto de vista de la normativa vigente, el derecho a la salud como derecho humano, es decir, en su carácter de inalienable de la dignidad humana y universal (para todas las personas), es reconocido como tal en Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994, a través de la incorporación con jerarquía constitucional de once declaraciones y tratados internacionales referidos a derechos humanos (art. 75, inc. 22, CN). Los tratados que incorporan expresamente el derecho a la salud, son los siguientes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948); Pacto Internacional de Derechos



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); Convención sobre los Derechos del Niño (1989); la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1984); estableciendo en cada caso, el alcance, las obligaciones para el Estado, objetivos y metas de política pública en el área y consideraciones específicas para grupos que requieren protección especial.

El artículo 12 del citado PIDESC, establece que los Estados parte reconocen “el derecho de toda persona al disfrute de las facilidades, bienes y servicios necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental”, incluye: a) la atención de la salud; b) la transformación de los determinantes que condicionan los procesos de salud-enfermedad-atención en una comunidad, como el saneamiento ambiental, el acceso al agua potable y la educación; c) la participación de la comunidad; d) la elaboración de un plan integral de manera participativa y transparente que responda a las prioridades nacionales. Se ha definido, además, que, para garantizar la participación, el Estado debe asignarse presupuesto y viabilizar los mecanismos tendientes a facilitar su concreción.

El mismo reconocimiento establece la Organización Mundial de la Salud, plasmando en su constitución de 1946 que: “El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano...”¹.

Localmente, encontramos receptado el derecho a la salud fundamentalmente en el artículo 19 de nuestra Constitución Provincial.

Podemos notar entonces, que la protección de la salud es un tema central dentro de las garantías básicas de nuestro país y de la provincia de Entre Ríos, y que tanto el Estado nacional y provincial, como así también sus habitantes deben trabajar de manera colaborativa y participativa para asegurar su efectivo cumplimiento. Las disposiciones que nuestro proyecto de ley propone, persiguen asentar los lineamientos mínimos y de fácil cumplimiento para salvaguardar este derecho en lo que respecta a las condiciones

¹ http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

mínimas de higiene y salubridad con que deben contar los baños de uso público de las estaciones de servicio ubicadas en la provincia. Para reforzar el cumplimiento de sus disposiciones, se establece una clasificación de sanciones en orden a la gravedad y reiteración del incumplimiento, siendo los encargados de su aplicación las autoridades que la administración provincial disponga con la colaboración de los municipios correspondientes.

Es preciso aclarar que, si bien rige para la provincia de Entre Ríos la ley nacional de Higiene y Seguridad 19.587 y la ley provincial 7.325, como así también el decreto N° 1130/89 M.G.J.O.S.P. en lo referente a la higiene y la seguridad en los establecimientos de trabajo, nuestro proyecto hace foco en los baños utilizados por las personas que no son trabajadores de la estación de servicio. Debido a que generalmente las estaciones de servicio cuentan con baños exclusivos para sus empleados, las condiciones higiénicas de aquellos que utilizan los pasajeros suelen presentarse en estado de suciedad y descuido.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.